

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2403377
Materia Empleo
Asunto Empleo público: falta de respuesta a reclamación sobre disfrute de permiso

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 10/09/2024 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2403377. La persona interesada presentaba una queja por falta de respuesta a su solicitud presentada el 18/07/2023 ante el Ayuntamiento de l'Alfàs del Pi de reducción de un tercio de su jornada sin reducción de haberes (víctima de violencia sobre la mujer, artículo 49.d) del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado mediante Real Decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre —TREBEP—, y artículo 7.6 del Decreto 42/2019, de 22 de marzo, del Consell, de regulación de las condiciones de trabajo del personal funcionario de la Administración de la Generalitat). Posteriormente, por escrito presentado el 10/01/2024 ante el Ayuntamiento solicitó la emisión y entrega de certificación acreditativa de efectos positivos del silencio ante la falta de respuesta expresa, sin que esta solicitud haya sido atendida.

El 13/09/2024 solicitamos al Ayuntamiento de l'Alfàs del Pi que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto. El Ayuntamiento solicitó la ampliación del plazo para emitir el informe, lo que le fue denegado mediante resolución de 15/10/2024.

Finalizado el plazo concedido, no se recibió en esta institución el informe solicitado.

El 24/10/2024 dictamos Resolución de consideraciones a la Administración, en la que apreciamos la vulneración de los derechos de la persona promotora de la queja, en los siguientes términos:

- Se ha vulnerado su derecho a obtener respuesta dictada por el órgano competente, completa, congruente, motivada, con indicación de los recursos que puedan interponerse y en un plazo razonable, tanto de la solicitud de reducción de jornada por razón de violencia sobre la mujer como del recurso de reposición interpuesto frente al Decreto municipal de 29/06/2023, ambos en escritos presentados el 18/07/2023 y reiterados por otro de 10/01/2024. Esta vulneración podría incidir en los derechos que ostentan las mujeres víctimas de violencia de quedar debidamente acreditada esta situación a los efectos de concesión de la reducción de jornada solicitada, lo que en este momento corresponde valorar al Ayuntamiento concernido.
- Con ello se ha vulnerado el derecho a la buena administración plasmado en el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

En esa Resolución de 24/10/2024 efectuamos las siguientes consideraciones al Ayuntamiento de l'Alfàs del Pi:

1. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.
2. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de resolver en plazo las solicitudes formuladas por los empleados públicos y concretamente las solicitudes formuladas por la persona promotora de la queja relativas a la reducción de jornada sin reducción de retribuciones. Este deber es extensible a la resolución de los recursos que se interpongan ante las Administraciones Públicas. La resolución debe ser dictada por el órgano competente, de forma completa, congruente y motivada, expresando los recursos que puedan interponerse frente a la misma y dentro del plazo normativamente señalado. Además, deberá ser notificada al interesado por los cauces señalados en el ordenamiento jurídico aplicable.
3. **ADVERTIMOS** que, dado el tiempo transcurrido, con carácter inmediato deben dictarse las resoluciones que resuelvan, de un lado, el recurso de reposición formulado por la persona promotora de la queja el 18/07/2023, y de otro lado, la solicitud de reducción de jornada en los términos que constan en la solicitud presentada en esa misma fecha, 18/07/2023.

Concedimos al Ayuntamiento de l'Alfàs del Pi el plazo de un mes para que manifestara expresamente si aceptaba o no nuestras consideraciones y, en su caso, señalara las medidas adoptadas para su efectivo cumplimiento.

La Resolución de consideraciones de 24/10/2024 fue notificada al Ayuntamiento el 25/10/2024.

Dentro del plazo para la emisión del informe sobre las consideraciones plasmadas en la Resolución de 24/10/2024, el Ayuntamiento de l'Alfàs del Pi nos remitió el 31/10/2024 el informe que le habíamos solicitado el 13/09/2024 con ocasión del inicio de nuestra actuación investigadora. Este informe, por tanto, se aportó al procedimiento de queja de forma extemporánea, una vez sobrepasado el plazo otorgado para su remisión.

Debemos destacar que el informe se emite el 30/10/2024, momento en que ya se había notificado al Ayuntamiento la Resolución de consideraciones de 24/10/2024. Sin embargo, este informe no contiene mención ninguna sobre la aceptación o no de las consideraciones realizadas al Ayuntamiento.

Sin perjuicio de lo anterior, dimos traslado del informe a la persona promotora de la queja con el resultado que obra en las actuaciones.

Llegados a este punto se hace evidente que desde el Ayuntamiento de l'Alfàs del Pi no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 24/10/2024. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente

caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

El Ayuntamiento de l'Alfàs del Pi no ha colaborado con esta institución al no aportar en plazo el informe ante el inicio de nuestra investigación y al no contestar a nuestra Resolución de consideraciones.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

No obstante, antes de finalizar con nuestra actuación, resulta oportuno realizar una serie de puntualizaciones sobre el informe remitido por el Ayuntamiento de l'Alfàs del Pi el 31/10/2024, en relación con el inicio de la actividad de investigación desplegada por esta institución.

En ese informe el Ayuntamiento de l'Alfàs del Pi trata de justificar la falta de respuesta expresa a las solicitudes formuladas por la interesada mediante una suerte de reproche a la actuación de la misma, que califica de desviación procesal.

Esta afirmación del Ayuntamiento pone el foco en el hecho de que la trabajadora solicitó el disfrute del permiso en el trámite de alegaciones concedido a los empleados municipales que, como ella, venían disfrutando de otro permiso que había quedado suprimido con ocasión de sentencia dictada por el Tribunal Supremo, y también posteriormente en el mismo escrito por el que interponía recurso de reposición frente a resolución municipal que dejaba sin efecto aquel otro permiso concedido anteriormente.

Además, el Ayuntamiento de l'Alfàs del Pi responsabiliza a la empleada municipal de generar confusión, pues también solicitó certificación de acto presunto ante la falta de respuesta expresa de la Administración. A juicio del Ayuntamiento, la confusión aumenta por la diferente naturaleza jurídica de los vínculos de empleo mantenidos con la persona promotora de la queja.

Finalmente, el Ayuntamiento señala la posibilidad de recurrir los actos administrativos producidos por silencio administrativo. Además, cuestiona la concurrencia de los requisitos del permiso solicitado.

Todos estos argumentos resultan plenamente rechazables. El derecho de buena administración obliga a las Administraciones Públicas a tratar con la debida diligencia los asuntos que les sometan los ciudadanos, entre los que también se encuentran los empleados públicos. Este derecho adquiere mayor relevancia cuando resultan afectados derechos tales como los relativos a la conciliación de la vida familiar y laboral o la protección a las mujeres víctimas de violencia de género.

En el presente caso, del informe que nos ha remitido el Ayuntamiento se desprende la desatención a las solicitudes de su trabajadora al no darles respuesta expresa, desatención que se extiende a la ausencia de requerimientos de subsanación documental en el caso de que se consideraran

insuficientes los documentos aportados. No obsta a lo anterior la circunstancia de que, de facto, la trabajadora haya disfrutado de la reducción horaria sin merma retributiva.

Aviso plazos DANA 2024

Las entidades locales y las personas directamente afectadas por la DANA tienen suspendido el cumplimiento de los plazos con el Síndic hasta el 06/01/2025. Más detalles en la [resolución del Síndic de 06/11/2024](#), la [resolución del Síndic de 21/11/2024](#) y en www.elsindic.com.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana